San Andrés Islas, Ocho (08) de Marzo De Dos Mil Veintidós (2022). -

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88-001-33-33-001-2016-00219-00
Demandante	Juan Pablo Isaza Gutiérrez y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	0066-22

Se procede a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y de aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado, conforme fue dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante con la presente ejecución.

Antecedentes.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una obligación derivada de la condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según sentencia de 27 de noviembre de 2013 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La ejecución de la referencia ha sido tramitada por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012[1], contentivo del Código General del Proceso, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado[2], toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. Por tanto, al estar regulado el trámite del proceso ejecutivo por el Código General del Proceso, debe acudirse a sus preceptos para llevarlo hasta su culminación.

A través de Auto Interlocutorio No.0071-17 de 17 de febrero de 2017, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución condenando en costas a la parte ejecutada. La providencia fue debidamente notificada a las partes el 20 de febrero de 2017, cobrando ejecutoria el 24 de febrero de 2017, a las 6:00 pm, por no haber sido recurrida.

La parte ejecutada pide dar por terminado el proceso al haber cancelado la obligación más los intereses causados, como prueba de ello aporta copia de la Resolución No.00003886 de 24 de febrero de 2020[3] y su modificatoria a través de la Resolución No.00685 de 26 de marzo de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal y de transferencia bancaria a órdenes del apoderado de los ejecutantes.

El apoderado de los ejecutantes, acepta como cumplida la obligación y los intereses causados por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo,

[1] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
[2] Cfr. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, providencia de 31 de julio de 2019, expediente radicación interna No. 0626-2019, M.P. Sandra Liset Ibarra Vélez.

[3] Por medio de la cual de da cumplimiento a una sentencia judicial.

pide no dar por terminado el proceso hasta tanto no se paguen las costas procesales, solicitando además, sean liquidadas por Secretaría.

Como es sabido, para la tasación de las costas en el proceso ejecutivo no necesariamente debe acreditarse su causación[4]. Una vez cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se revisarán las actuaciones surtidas y se tasarán con base en las tarifas para dichos procesos[5]. Y, cuando la obligación contenida en el mandamiento se pague en su totalidad, la terminación del proceso estará sujeta al pago de las costas, una vez se cumpla con el procedimiento establecido en los artículos 366[6] y 461[7] del C.G.P..

Visto lo anterior, conforme a la normatividad aplicable al caso en particular, debe decirse que, siendo que la demandada no ha cancelado las costas procesales, resulta improcedente decretar la terminación del proceso.

[4] Artículo 440 C.G.P. "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir (…) que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (…) practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

[5] Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

[6] "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior (…)".

[7] Artículo 461 C.G.P., "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (…). Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella (…). Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado (…) objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, [s]i la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso (…)".

En lo que respecta a la liquidación de las costas dentro del presente proceso, debe tenerse en cuenta lo causado hasta fecha de ejecutoria de la providencia que dispuso la condena.

Obsérvese que mediante Auto Interlocutorio No.0071-17 de 17 de febrero de 2017, se condenó en costas a la ejecutada, decisión que cobró firmeza el día 24 de febrero de 2017 a las 6:00 pm..

La Secretaría, realiza liquidación de costas por la cual establece que ascienden a la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS $26´331.897.oo MCTE**.

Entonces, siendo que para el 27 de febrero de 2017, la obligación más los intereses causados, ascendía a la suma total de $906.073.025.oo, y que la condena se fijó en un 5% respecto a agencias en derecho, contrario a la liquidación presentada por el apoderado de los actores y la realizada por la Secretaría de este Juzgado, corresponde a **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($45.303.651.25) MCTE**.

Por lo anterior, será modificada la liquidación de costas en la forma indicada, pues, es la que se ajusta a lo que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar la solicitud de terminación del proceso deprecada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Modificar la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado el 7 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Liquidar las costas conforme a la condena impuesta a través de Auto Interlocutorio No.0071-17 de 17 de febrero de 2017, las cuales se tasan en **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($45.303.651.25) MCTE**.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ